

DECRETO 22/1990 , DE 7 DE MAYO DE 1990, SOBRE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

BOCT 105, DE 25-05-90

PREÁMBULO

La Ley 42/75, de Residuos Sólidos Urbanos, incluye dentro de su ámbito los residuos hospitalarios sin especificar o diferenciar los distintos tipos que se producen en función de su procedencia y posible incidencia sobre la salud y el medio ambiente.

También el Reglamento que desarrolla la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos incluye como tales a los residuos infecciosos.

A pesar de la existencia de esa normativa la gestión de los residuos que se producen como consecuencia de la actividad hospitalaria es hoy muy deficiente. En efecto, algunos centros de mediana o pequeña dimensión no hacen una diferenciación entre residuos asimilables a urbanos y aquellos que pueden ser origen de procesos infecciosos. En otros casos se dispone de instalaciones de incineración que solucionan parcialmente el problema pues, por la inexistencia de medidas correctoras o la deficiencia de éstas, son causa de la emisión de contaminantes atmosféricos por encima de los valores permitidos.

Ante esta situación se impone la necesidad de una gestión integral de los residuos hospitalarios a nivel regional, incluyendo la recogida y transporte sin riesgos para la salud y el tratamiento centralizado de todos los residuos hospitalarios producidos en la región, consiguiendo la optimización de los medios a emplear tanto desde el punto de vista ambiental como económico. Por ello, en base a las competencias que la Ley de Residuos Sólidos Urbanos y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, le otorgan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de mayo de 1990, dispongo:

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.** La presente normativa establece las condiciones que han de cumplirse en las diferentes operaciones comprendidas en la gestión de los residuos hospitalarios: almacenamiento, recogida, transporte y tratamiento.
- 2.** Esta normativa es de obligado cumplimiento para quienes producen, recogen, transportan o tratan residuos hospitalarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 3.** La responsabilidad ante posibles daños causados será del productor de los residuos, salvo que los hubiera entregado a gestor autorizado.

CAPÍTULO II DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

- 4.** 1. A los efectos de aplicación de la presente norma, se entienden por residuos hospitalarios todos los materiales residuales en estado sólido que, habiendo sido

generados en centros hospitalarios, sanitarios, clínicos, asistenciales y asimilables, presenten por su origen, naturaleza o composición, riesgos de infección para la salud pública, o de afección al medio ambiente.

2. La limitación a residuos sólidos será sin perjuicio de la posible inclusión de ciertos residuos líquidos, convenientemente envasados, con un volumen no superior al 5 % de los residuos sólidos producidos y siempre que, en función de sus características no se decida por la Dirección Regional de Medio Ambiente, su tratamiento en alguna de las líneas previstas para otros residuos incluidos en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3. Quedan exceptuados los residuos radiactivos de acuerdo con lo que disponga la normativa específica al respecto.

5. Los residuos hospitalarios se clasifican en tres categorías:

1. Residuos asimilables a urbanos.
2. Residuos sanitarios sin peligrosidad específica.
3. Residuos contaminados.

CAPÍTULO III DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE

6. Las operaciones de recogida y de transporte de residuos hospitalarios se habrán de realizar en unas condiciones tales que permitan su desarrollo con totales garantías de asepsia y seguridad.

7. 1. Los materiales residuales que contengan mercurio no podrán ser librados a los servicios de recogida, mezclados con los restantes residuos hospitalarios.

2. Se prohíbe que los elementos contenedores de aerosoles y productos similares, cuando contengan todavía gas propelente en su interior, sean librados a los servicios de recogida, mezclados con los restantes residuos hospitalarios.

3. Los elementos cortantes o punzantes, antes de entregarse a los servicios de recogida, habrán de protegerse necesariamente de forma tal que se evite su peligrosidad.

4. Se prohíbe toda forma de evacuación de residuos radiactivos o de materiales irradiados, junto con los residuos hospitalarios.

8. Los residuos asimilables a urbanos se dispondrán y recogerán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa municipal y regional para los residuos sólidos urbanos.

9. Los residuos sanitarios sin peligrosidad específica se recogerán en bolsas de polietileno que cumplan con la norma UNE-53-147-85.

10. Los residuos contaminados se recogerán en recipientes de cierre hermético de un solo uso e incinerables que cumplan la norma DIN 3079.

11. 1. El transporte de residuos hospitalarios se realizará mediante el empleo de unos medios tales que garanticen en todo momento la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, descarga y transporte propiamente dicho.

2. Se prohíbe el transporte de residuos hospitalarios en vehículos no adecuados para ello, ya sea debido a su falta de estanqueidad, o a la falta de las suficientes garantías de asepsia y seguridad.

12. 1. A efectos de su recogida y transporte se reputará de abandono toda acción que tenga por resultado que los residuos permanezcan en la vía pública sin la protección o vigilancia debidas.

2. La prescripción del número 1 anterior alcanzará a los residuos hospitalarios depositados en el interior de recintos situados dentro del centro productor, cuando aquellos tuvieren libre acceso al público.

3. La entrega de los residuos hospitalarios a los correspondientes servicios de recogida, cuando se efectúe en la vía pública o en recintos hospitalarios abiertos al público, habrá de efectuarse en presencia de personal responsable, encargado por el centro productor de la tutela de los residuos hospitalarios en él producidos.

13. La recogida y transporte de los residuos tipos 2 y 3 (sin peligrosidad específica y contaminados), se efectuará por un gestor debidamente autorizado y cumpliendo lo dispuesto en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

14. Los residuos de tipos 2 y 3 habrán de ser necesariamente eliminados por incineración a temperaturas superiores a los 1.000 °C (1.000 grados centígrados) y en cualquier caso, los siguientes:

- a) Detritus anatómicos, tumoraciones y quistes.
- b) Cadáveres de animales utilizados en experimentación.
- c) Paja y deyecciones de animales de laboratorio cuando éstos hayan sido utilizados en experimentación con gérmenes patógenos.
- d) Cuantos materiales determine la Dirección Regional de Medio Ambiente.

15. Todas las instalaciones de tratamiento por incineración de residuos hospitalarios deberán tener autorización para su funcionamiento en base a lo dispuesto en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y Reglamento que la desarrolla.

16. La Diputación Regional de Cantabria podrá prestar servicio de tratamiento de incineración de residuos hospitalarios por gestión directa o indirecta, recibiendo la contraprestación económica de los usuarios que sea fijada mediante canon o tasas.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

17. Las posibles infracciones serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En el ámbito de competencias de la Diputación Regional de Cantabria y en el marco de este Reglamento, la potestad sancionadora se ejercerá por:

- a) El director regional de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sanciones correspondientes a infracciones de carácter leve.
- b) El consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sanciones correspondiente a infracciones de carácter grave.
- c) El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en sanciones correspondientes a infracciones de carácter muy grave.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al ilustrísimo señor consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el ámbito de sus competencias para dictar las normas para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».